

ISSN: 0718-6479



# Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº52 - SEPTIEMBRE 2012

## **BREVE RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA MÁS RECIENTE EMANADA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA LEY 20.000 QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

*Nicolás Arrieta Concha<sup>1</sup>*

---

### **Introducción**

El presente trabajo resume y analiza sucintamente la jurisprudencia pronunciada por la sala penal de la Excelentísima Corte Suprema, en materia de Ley 20.000. Para tal efecto, se ha considerado como objeto de estudio del mismo, exclusivamente los recursos de nulidad conocidos por este Tribunal en el período comprendido entre el año 2011 y el mes de julio del 2012, siendo seleccionadas las sentencias por materias. Así, se incluyen en esta revisión:

1. Las actuaciones autónomas de las policías, comprendiendo en ellas, la detención en situación de flagrancia y el control de identidad;
2. Técnicas especiales de investigación, específicamente, el agente revelador y la interceptación telefónica;
3. Circunstancias modificatorias especiales, esto es, la cooperación eficaz y la calificante del artículo 19 letra a);
4. Protocolo de análisis de droga y prueba de campo, y
5. Cambio de calificación jurídica de microtráfico a consumo.

La jurisprudencia aquí expuesta, que para algunos resultará innovadora, en tanto para otros discutible, en buena medida responde al cambio de integración experimentado en el último tiempo por la sala penal de nuestro máximo tribunal<sup>2</sup>.

---

1 Abogado, Director de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

2 Durante el primer semestre del presente año se alejaron de la sala penal los ministros Sres. Rubén Ballesteros, Nivaldo Segura y Jaime Rodríguez, siendo reemplazados los dos primeros por los Ministros Sres. Milton Juica y Haroldo Brito.

## 1. Actuaciones autónomas de las policías

### 1.1. Detención en situación de flagrancia

Una de las materias más debatidas en el período analizado, lo constituye el control de las facultades autónomas de las policías. En materia de la Ley 20.000, la Corte Suprema ha sido enfática al considerar que cualquier actuación que exceda del estatuto que la ley entrega a éstas en la Constitución y el Código Procesal Penal, constituye una infracción substancial de garantías susceptible de ser enmendada por la vía del recurso de nulidad.

Así, en **Rol de Ingreso N° 1258-2012**, deducido por las defensas de los imputados, la sala penal en fallo redactado por su Presidente, don Milton Juica, considera que el inciso final del artículo 129 del Código Procesal Penal faculta a la policía para practicar la detención del imputado, mas no para realizar un registro del domicilio en que se materializa dicha detención.

Los sentenciadores sobre este punto razonan:

*“SEXTO: Que es efectivo que producida la agresión del acusado F. en contra de los funcionarios policiales por la cual resultó sancionado el primero por infracción al D.L. 2460, ilícito que no ha sido impugnado por la vía del recurso, el legislador faculta a la policía en el artículo 129 inciso final del Código Procesal para la persecución del agresor incluso hasta el interior de un lugar cerrado, pero esa norma es precisa en advertir que tal autorización se concede **“para el solo efecto de practicar la respectiva detención”**.*

En lo que respecta a la droga encontrada en el domicilio de este imputado, con ocasión del registro practicado al momento de su detención, rechaza considerar este hallazgo como un delito flagrante. Al respecto, apunta la sentencia:

*“SÉPTIMO: Que, en consecuencia, cuando se procede a un registro no autorizado por la ley, la evidencia que se incauta constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la prueba que de ella deriva, esto es, no sólo la droga encontrada supuestamente debajo de la cama matrimonial del acusado F., sino que también las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esa circunstancia, las fotografías, los peritajes químicos o de prueba de campo y demás documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo”.*

En el mismo orden, el fallo en comento reprocha de manera severa a la policía la filmación por parte de una productora de televisión, sin previo conocimiento ni intervención del Ministerio Público, lo que desde ya permite concluir la postura crítica de la sala hacia este tipo de prácticas. Sobre ello, señala:

*“NOVENO: “Que sin perjuicio del escaso mérito que la prueba rendida tiene para formar la convicción que se pretende en relación a las circunstancias de la causal esgrimida y no obstante lo que se dice más adelante sobre ella, estos sentenciadores no*

*logran comprender cuál puede ser el motivo, ni advierten cuál sea la autorización legal para la presencia del camarógrafo de una productora que trabaja con Chilevisión –según se lee de los antecedentes– en un operativo policial en una población”.*

*“Resulta francamente incomprensible que existiendo una denuncia anónima sobre la entrega de una importante cantidad de droga, los funcionarios de la Policía tuvieran el tiempo y la disposición para informar de ello a la Productora involucrada y no así al fiscal del Ministerio Público y que se haya optado por proceder a la filmación de una diligencia propia de una investigación criminal que ni siquiera se había formalizado para entonces, donde se procede a exhibir a las personas que se detiene y quienes gozan aún de la presunción de inocencia. Según se lee de la sentencia, los jueces del tribunal oral advirtieron de esa grabación incluso cómo vestían los detenidos al momento en que fueron sacados desde el interior de sus domicilios”.*

*“Este tipo de filmación constituye, en opinión de estos jueces, un elemento perturbador al tiempo de apreciar el proceder regular de las Policías y extiende un manto de sospechas sobre su diligencia y rectitud, desde que constituye un elemento de presión para concluir el operativo de que se trata con un balance positivo, puesto que implica la exhibición al público del actuar policial y de los resultados que obtienen en el ejercicio de sus labores propias, anticipándose a los resultados, al convocar a un camarógrafo que viene a filmar antes de saber qué será lo que obtendrán en la diligencia que van a cumplir”.*

## 1.2. Control de identidad

Respecto de esta facultad, nuestra Corte Suprema ha señalado que *“sólo tiene por finalidad lograr o establecer con certeza la individualización de un sujeto determinado, a fin de obtener posteriormente y con arreglo a derecho y por lo que éste pueda proporcionar, antecedentes o medios probatorios ya para la indagación de presuntos, pero específicos hechos punibles, ya sobre la individualidad de las personas que pudieron o se aprestaren a cometerlos, constituyendo una verdadera medida de seguridad o resguardo, de antecedentes, pruebas o información, que llega a su fin al establecer la correspondiente identidad del sujeto, siendo concluyente que el legislador sólo lo permite bajo ciertos aspectos y circunstancias”*<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el fallo recaído en **ingreso N° 2708-2012**, precisa que *“si la imputada se encontraba ya identificada por los funcionarios de la policía, al punto de haberse montado una vigilancia a su respecto, no se necesitaba la intervención que regula el artículo 85 del Código Procesal Penal para establecer su individualización”.*

No obstante lo anterior, el mismo fallo valida el procedimiento policial y la detención de la imputada, recurriendo para ello a la *teoría de la fuente independiente*, al mantener ésta una orden de aprehensión vigente, circunstancia que en concepto del tribunal facultaba por sí misma a la policía para proceder a

<sup>3</sup> Rol N° 6305-2010, considerando 8°.

su detención, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

En otro orden, el artículo 85 señala que los funcionarios policiales deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según *las circunstancias* existan los indicios que precisa la norma.

Sobre esta expresión y su alcance, la sentencia Rol de Ingreso N° 2813-2012, redactada por el ministro suplente don Carlos Cerda, refiere lo siguiente:

*“La Corte observa –apegándose a lo que viene fácticamente establecido– que a uno de los cuerpos a los que la Constitución Política de la República encomienda la labor policial y de seguridad interior, le es noticiado que en determinado sitio se vende droga; que ello está siendo efectuado por un individuo de determinadas características físicas; que ése se acompaña de una dama; que, haciéndose presente en el lugar, miembros de ese órgano divisan a personas que aparentan ser y hacer lo que ya conocen; y que, al acercárseles, la mujer arroja un pequeño bulto que lleva consigo.*

*Entonces, esta Corte entiende que los agentes se han visto realmente rodeados de esa **circunstancialidad** a que precisamente apunta el artículo 85 inciso primero, en la que la significación de cada uno de tales gestos se alza como indicio bastante para legitimar el control de identidad”.*

## 2. Técnicas especiales de investigación

### 2.1. Agente revelador

La sala penal, en fallo recaído en **Rol de Ingreso N° 2958-2012**, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta técnica de investigación, al acoger un recurso deducido por la Defensoría Penal Pública, considerando como una grave infracción al debido proceso el que no exista constancia de la autorización de dicho agente en la carpeta investigativa del fiscal. Sobre lo mismo, precisa:

**“SÉPTIMO:** *Que, sin embargo, en este procedimiento no está demostrada la existencia de la autorización previa del Sr. Fiscal para que los funcionarios de Carabineros de la sección OS-7 de Puerto Montt hicieran uso de la técnica del agente revelador respecto del imputado B.F.N.M., como tampoco en su domicilio, lo que era absolutamente indispensable no sólo porque lo exige la norma del artículo 25 de la Ley 20.000, sino porque se trata de una técnica de investigación tan violenta que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva.*

*Existe reconocimiento expreso inmediato de las autoridades involucradas en el sentido que se hizo uso de la técnica que señala el artículo 25 de la ley 20.000, sin que*

*resulten plausibles las explicaciones postreras de que ello no fue así y que habría sido otra la situación verificada en la especie.*

*En este escenario, los agentes policiales ejecutaron una instigación delictiva, excluida por la ley, con el solo objeto de obtener un motivo para solicitar a la autoridad competente una orden legítima de allanamiento y registro, pero ocurre que por haberse engañado a esa autoridad, manifestándole un hecho inefectivo, se obtuvo una orden que no ha podido legitimar un procedimiento que nació viciado y que, por ende prosiguió con el mismo vicio hasta su culminación”.*

## 2.2. Interceptaciones telefónicas

En el período que abarca nuestro estudio, la Corte Suprema ha tenido ocasión de referirse al tema de las interceptaciones telefónicas con motivo de dos recursos de nulidad intentados por la defensa. Para restringir los efectos de una supuesta vulneración de garantías, la sala penal ha recurrido a dos conceptos diferentes: por una parte, el de ausencia de relación causal entre la prueba original y la derivada y por otra, al principio de trascendencia.

En el primero de los fallos analizados, **Rol N° 3016-2011** de fecha 29 de junio de ese año, en lo que nos interesa, se esgrimió por la Defensoría Penal Pública la afectación del debido proceso y de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas al practicarse interceptaciones telefónicas sin autorización judicial entre los días 6 y 15 de julio del año 2005.

En efecto, hace notar el recurso que la autorización para la intervención se obtuvo recién el quince de julio de ese año, y se siguió con ellas hasta agosto, pero que todo lo obtenido antes por la policía no fue consentido, encubriéndose estas interceptaciones ilegales bajo el manto de “diversas técnicas investigativas”.

La Corte, si bien reconoce que hubo una interceptación ilegal en contravención al artículo 222 del código del ramo, desestima el recurso teniendo para ello presente que no existió una conexión jurídica entre la prueba originalmente ilícita y lo resuelto en el juicio. Para ello tiene presente,

- a) que la mencionada anomalía carece de la entidad para invalidar el juicio oral, ya que esas llamadas no tienen trascendencia en el desenlace del juicio;
- b) que la defensa no alegó oportunamente el vicio, ya que si bien reclamó su exclusión en la audiencia de Preparación de Juicio Oral, nada dijo durante el juicio oral;
- c) A mayor abundamiento, durante el juicio oral la recurrente confesó y reconoció con lujo de detalles su actuar, al punto que se concedió en su favor la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, reservando estas argu-

mentaciones para el recurso de nulidad, con lo cual se reafirma que ninguna de las interceptaciones, legales ni ilegales, tenían relevancia alguna ya que el hecho y la participación de la imputada se probó por otros medios.

Un razonamiento similar encontramos en la sentencia **Rol N° 3912-2011**, que de manera explícita alude a la ausencia de *relación causal* entre la prueba ilícita, esto es, la supuesta interceptación ilegal y la derivada.

En lo pertinente, señala el fallo:

*“Que, conforme con lo señalado, no puede estimarse, en el caso sublite, que existe una necesaria relación causal entre la llamada de 4 de agosto de 2010, que como ya se dijo no fue incorporada como medio de prueba, y el hallazgo posterior de la droga, tanto en el interior del domicilio del imputado, que motivó su detención, como en el cementerio, al día siguiente, pues tal como se indica en la sentencia en análisis, al reseñar la prueba de cargo, ello es fruto de la labor de investigación iniciada por la Brigada Antinarcóticos de Punta Arenas y seguida por la Brigada de Investigación Criminal de Puerto Natales, en la que se facultó la interceptación, y los datos proporcionados por la persona que al salir del domicilio portaba cannabis sativa, la cual reconoció que la había adquirido de Millapel”.*

En lo que respecta al principio de trascendencia, el fallo sostiene que:

*“Tal exigencia no concurre en este caso, pues aún en el evento que se aceptara la posición de la defensa y se considerara que la llamada interceptada se encontraba fuera del lapso autorizado judicialmente, ello no sería esencial pues, tal como se señaló precedentemente, no fue incluida como medio de prueba. Además, para concluir la existencia del delito y la participación que cabe al imputado, dicho antecedente, referido únicamente en uno de los testimonios vertidos en la audiencia, y por ende valorado dentro de ese medio probatorio, es solo una más de las varias otras pruebas incriminatorias reseñadas en la sentencia, entre las que se destacan los testimonios policiales que refieren el procedimiento adoptado con ocasión del control de identidad efectuado a la persona que salió del domicilio de M.C. portando droga, el 4 de agosto de 2010, como se razona en el dictamen”.*

### 3. Circunstancias modificatorias especiales

#### 3.1. Cooperación eficaz

La Ley 20.000 regula esta circunstancia atenuante en el artículo 22, entendiéndose por tal, “el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley”.

4 Considerando noveno del fallo.

Con ocasión de esta atenuante, el fallo **Rol N° 7922-2011** de 9 de noviembre de 2011 se hizo cargo de una reclamación al estimar conculcada la garantía constitucional del debido proceso, pues, a juicio de la defensa, la investigación que concluyó con la condena del recurrente, tuvo su origen en la declaración de un cooperador eficaz que no estaba registrado en la carpeta investigativa y que además, actuó en calidad de informante encubierto al coordinar sin autorización del fiscal la adquisición de la droga, lo que devino en que la prueba obtenida fuera ilícita.

Al respecto, la sentencia rechaza dicho planteamiento fundado en que examinados los hechos, se estimó que no existió una venta vigilada, ni tampoco el cooperador tuvo el carácter de informante, ni menos el de agente revelador, por lo que no era necesaria la autorización del Ministerio Público; y a mayor abundamiento, porque la compra nunca se concretó, la llamada no fue registrada y finalmente se ingresó al domicilio en otra fecha y en virtud de una orden judicial, por lo que en el caso en comento, lisa y llanamente sólo estábamos en presencia de una cooperación eficaz.

### 3.2. Agravante del artículo 19 letra a)

En **Rol de Ingreso N° 2406-2012** se hizo lugar a los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de tres acusados por el delito de tráfico del artículo 3° de la Ley 20.000, en lo que respecta a la circunstancia agravante del artículo 19 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, en haber formado parte los imputados de una “*agrupación o reunión de delincuentes*”.

Sobre el particular la Corte razona que “*la agrupación constituye un peldaño más complejo en la participación delictiva que la simple coparticipación, tal como lo evidenció el representante del Ministerio Público en estrados, siendo relevante discriminar, tal como ya se ha hecho con la asociación del artículo 16 de la Ley 20.000, la diferencia existente entre la agrupación que penaliza el artículo 19 letra a) de esa ley como agravante y la simple coparticipación en un delito*”.

*“En la especie, sólo se determinó la concurrencia de un sujeto, que claramente –de acuerdo a la descripción del presupuesto fáctico contenido en el motivo décimo de la sentencia que se revisa– tenía una visión omnicomprendiva de la empresa íntegra quien era D.M., pero no se advierte en la concurrencia de estos otros individuos, los acusados F. y M., que tuvieran entre ellos ni con aquél un ánimo o intención siquiera de pertenencia a esta supuesta agrupación destinada a cometer tráfico de estupefacientes, sino que más bien aparece como una voluntad nacida de modo ocasional y espontáneo para acometer un hecho específico, sin que se adviertan caracteres que hagan suponer que existía entre estos dos imputados alguna convicción de formar parte o de estar participando en conjunto en una empresa que hayan formado o convocado para ese fin.*”

*Por el contrario y de la sola lectura del hecho que se ha tenido por demostrado, suprimidas las referencias generales y vagas que no conforman una imputación precisa a sujeto determinado, ocurre que a F. y M. sólo puede atribuirse una intervención ocasional y sólo cuando eran convocados por M., único sujeto que aparece realmente con el dominio íntegro de una empresa dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes pero donde el resto de los individuos no logran evidenciar –en el hecho probado– la voluntad común de pertenencia a un grupo organizado, suficiente como para calificar la causal agravante de que se trata”.*

#### 4. Protocolo de análisis de droga y prueba de campo

En virtud de sentencia pronunciada con fecha 25 de julio del presente año en **Rol N° 4215-2012**, la Corte Suprema acogió un recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al no estar determinado el porcentaje de pureza de la droga, en este caso cocaína base.

Sostiene el fallo que en el caso en concreto, si bien se agregó el protocolo, éste no indicó el grado de pureza o concentración de la droga determinando sólo su presencia, lo que en concepto de la Corte impide establecer si ésta tiene o no la idoneidad o aptitud para provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Sobre el particular, el fallo de reemplazo señala que el hecho de que en el protocolo de análisis de droga no se haya determinado la pureza de la misma, no satisface las exigencias del tipo penal del Art. 4° de la Ley 20.000, puesto que debe tratarse de una sustancia capaz de producir alguno de los efectos que indica la norma, lo que a juicio de los sentenciadores no se logró determinar por falta de objeto material.

Al respecto, razona el tribunal en los acápites décimo cuarto y quinto:

**“DÉCIMO CUARTO:** ... *Para determinar si se trata de sustancias que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, el legislador estableció en el artículo 43 de la Ley 20.000, la obligación de elaborar un protocolo de análisis químico de la sustancia suministrada, en el que debe identificarse el producto, su peso o cantidad, naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como asimismo, un informe sobre los componentes tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública”.*

*“En el caso concreto, si bien se agregó el referido informe, aquél no identificó la pureza o concentración de la droga porque la sustancia incautada no amplificó pureza, tal como se lee de la sentencia y se escuchó de la sección de audio reproducida a requerimiento de la defensa como prueba de las circunstancias de esta causal. Asimismo, es un hecho de la causa que la sustancia traficada tenía cocaína en estado de base, sin que se determinara su concentración sino solo su presencia, pero además,*

*había carbonatos que corresponden a una sustancia inorgánica en sus componentes o dañabilidad, que comúnmente se utiliza para aumentar la droga. También es un hecho que el perito al explicar los efectos de la droga no lo hizo en relación a la sustancia concreta incautada en el proceso, sino que a los efectos generales de la cocaína en el organismo, en circunstancias que lo traficado en el proceso sería pasta base de cocaína”.*

**“DÉCIMO QUINTO:** *Que la sola determinación de encontrarse presente cocaína base en una sustancia que también está integrada por carbonatos –que corresponden a una sustancia inocua– sin que haya sido posible establecer los porcentajes o concentración de cada uno de ellos en el total de la mezcla incautada, impide establecer si ésta tiene o no la idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, y en consecuencia, los hechos que se han tenido por comprobados en el proceso no pueden ser tipificados de tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica de aquellas que describe el artículo 1° inciso 1° de la Ley N° 20.000”.*

Finalmente, en lo que respecta a la prueba de campo practicada por la policía a la droga incautada, frente al cuestionamiento de la defensa de que esta diligencia requiere autorización previa del fiscal, la sentencia correspondiente al ya citado **Rol de Ingreso 9171-2011**, valida este procedimiento al considerar que la misma constituye una de las hipótesis previstas en el artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, una facultad autónoma de la policía, como es el resguardo del sitio del suceso.

## 5. Cambio de calificación jurídica de microtráfico a consumo

Para que el porte o posesión de una pequeña cantidad de droga se encuadre en el artículo 4° de la Ley 20.000, se requiere que exista prueba indiciaria que evidencie la intención de traficar con las mismas sustancias. En caso contrario, estaremos en presencia de la falta del artículo 50 del mismo texto.

Este criterio es el sustentado por la Corte en el ya citado fallo **Rol N° 2813-2012**, por la vía de anular sentencia recurrida por la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, el que se encuentra contenido en el considerando décimo quinto del mismo:

*“15°.- Que como puede apreciarse, la resolución en alzada prescindió de un aspecto de la esencia del tipo penal, como lo es el descarte de que el porte y posesión de tan exigua muestra de cannabis activa y de clorhidrato de cocaína y pasta base, atendido su contexto circunstancial, hayan sido indiciarios del propósito de traficar, que es, como se dijo, el leit motiv de la ley 20.000 con miras al resguardo de la salud pública.*

*De esta manera, se ha infringido dicho artículo 4, por habérselo aplicado a los hechos del fallo ya reseñados, sin estricta sujeción a su contenido sustantivo, lo que conduce a la Corte a acceder al resorte invalidatorio en estudio”.*

## 6. Conclusiones

Como ya fuera advertido en otra oportunidad<sup>5</sup>, los cambios producidos durante el presente año en la composición de la sala penal de la Corte Suprema han influido de manera significativa en la jurisprudencia emanada de este Tribunal.

De los fallos analizados, se advierte con claridad la tendencia del máximo Tribunal a examinar con una mirada crítica las actuaciones autónomas de la policía, evaluando en cada caso su conformidad con las normas constitucionales y procesales que validan su intervención. Así queda evidenciado en el **Rol de Ingreso 1258-2012**, en el que el procedimiento policial llevado a efecto al margen de la fiscalía fue duramente cuestionado por los sentenciadores.

De otro lado, en materia de técnicas de investigación como el agente revelador y encubierto, en virtud del pronunciamiento emitido en el fallo **Rol 2958-2012**, cabe concluir que es fundamental que dicha tarea se lleve a cabo con el conocimiento y aprobación del respectivo fiscal, como asimismo que dicha autorización conste en la carpeta investigativa, ello a fin de evitar eventuales cuestionamientos por parte de la defensa.

Finalmente, en lo que dice relación con el protocolo de análisis de droga y su análisis de pureza, al tenor de lo resuelto en el **fallo Rol N° 4215** es necesario recordar que en virtud de Oficio N° 719 de fecha 28 de mayo del año 2009, el Instituto de Salud Pública de Chile informó al señor Fiscal Nacional que a partir de esa fecha dicho servicio realizaría análisis cualitativo y cuantitativo que incluye pureza, sólo a aquellas muestras provenientes de decomisos cuyo peso sea igual o superior a diez gramos. En consecuencia, al día de hoy el Instituto de Salud Pública no realiza análisis de pureza respecto de aquellos decomisos cuyo peso sea inferior a dicha cantidad.

---

<sup>5</sup> Informe cuatrimestral sobre la evolución jurisprudencial (enero 2012 - abril 2012), Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia.